



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2016

ESTADO NO. 053

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130034900	N.R.D.	FANNY SILVA TREJOS	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/08/2016	1	119
410013333006	20130050900	N.R.D.	JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	24/08/2016	1	187
410013333006	20130055500	N.R.D.	JORGE ENRIQUE GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/08/2016	1	130
410013333006	20150033600	R.D.	LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR Y OTROS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	PONE EN CONOCIMIENTO	24/08/2016	3	604
410013333006	20160024200	N.R.D.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	ORDENAR EMPLAZAMIENTO DEMANDADA	24/08/2016	2	228
410013333006	20160029900	EJECUTIVO	ANA DORIS OROZCO SERRATO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	24/08/2016	1	80
410013333006	20160030100	R.D.	WILMER ANDRES CRUZ Y OTROS	POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y OTRO	ADMITIR DEMANDA	24/08/2016	1	44
410013333006	20160030700	N.R.D.	MARIA AIZA CORTES ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/08/2016	1	23

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE AGOSTO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Neiva, 24 AGO 2016

DEMANDANTE: FANNY SILVA TREJOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 17 de marzo de 2015 (fl. 114) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 37-41 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2016

DEMANDANTE: JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130050900

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 26 de julio de 2016¹, este despacho obedeció lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual decidió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Ante esta decisión, el 2 de agosto de 2016², la apoderada del Municipio de Neiva interpuso recurso de reposición.

Cabe precisar que para el caso bajo estudio el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta la procedencia del recurso de reposición determinando que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Bajo este aspecto, tenemos que el párrafo 3° del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone que la oportunidad para interposición del recurso de reposición corresponde a los tres (3) días siguientes a la notificación del auto:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

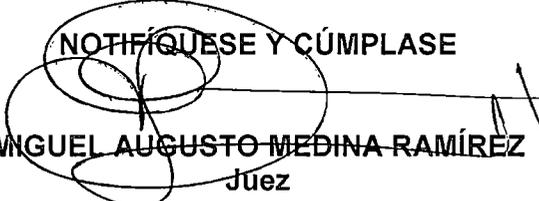
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Resaltado propio).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es evidente que en el caso bajo estudio el recurso incoado resulta ser extemporáneo, toda vez que la decisión adoptada en providencia calendada 26 de julio de 2016, fue notificada a través de la inclusión en el estado No. 48 el cual fue publicado el 27 de julio de 2016³, y ejecutoriado el 1° de agosto del mismo año como se informó en la constancia secretarial que obra a folio 182 vto. del expediente, en tanto que el escrito del recurso fue presentado el 2 de agosto de 2016 (fl. 184). Así las cosas, el despacho rechazara el recurso interpuesto por extemporáneo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto del 26 de julio de 2016, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 182.

² Folios 184-185.

³ Constancia de publicación en estado Fl. 182 vto., envío de correo electrónico del estado Fl. 183.



Neiva, 24 ACO 2016

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130055500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 17 de marzo de 2015 (fl. 125) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 25-29 cuaderno segunda instancia.



Neiva, 24 AGO 2016

DEMANDANTE: LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150033600

CONSIDERACIONES

Mediante Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-05595-2016 del 4 de agosto de 2016¹, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva manifestó que para dar trámite a la solicitud de casos de perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales son necesarios los siguientes requisitos mínimos:

“Copia de la denuncia, declaraciones, resultado de otras pruebas periciales. Historias clínicas competas del sector salud (médicas o psicológicas / psiquiátricas) previas y posteriores a los hechos y actualizadas que incluya tratamientos recibidos y descripción de síntomas relacionados con el evento traumático.

Descripción del evento traumático objeto de la investigación penal, en cuanto a fecha de ocurrencia, naturaleza e intensidad del mismo.

Declaraciones de testigos sobre los hechos.

Declaraciones de testigos sobre el funcionamiento de la víctima antes y después del evento que se investiga.

Teniendo presente lo expuesto y tan pronto envíen el motivo de consulta claro sobre la reparación directa que se debe evaluar por psicología forense, junto con los documentos solicitados se le asignara cita al usurario de la referencia”.

Bajo este aspecto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 05 días allegue a éste despacho la documentación que allí se señala, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se tendrá por desistida la prueba pericial aquí mencionada.

Se reitera además, que si la anterior prueba solicitada genera algún costo, éste deberá ser asumido por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante del Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-05595-2016 del 4 de agosto de 2016 suscrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 05 días allegue a éste despacho la documentación solicitada por el Instituto de Medicina Legal mediante el Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-05595-2016 del 4 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 601.



228

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS

CONSIDERACIONES

Una vez admitida la demanda (fl. 221) en la que se ordenó notificar la providencia a la parte demandada conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, disposición que remite a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación personal, entiéndase ahora artículo 291 del Código General del Proceso; se envió a la señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS a la dirección Cra 8 F 26-54 de Neiva citación para diligencia de notificación personal, la que conforme a oficio de 1 de agosto hogaño (fl. 225) de la empresa de correspondencia fue devuelta por "destinatario desconocido".

Es del caso continuar con el trámite de la notificación emplazando a la demandada según lo contemplado en el artículo 108 y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., como quiera que la correspondencia dirigida a la dirección aportada con la demanda fue devuelta.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual por secretaría se libraré el escrito correspondiente.

SEGUNDO. La parte actora **DEBERÁ** retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. De igual forma, deberá allegar a este despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

TERCERO. ORDENAR a través de secretaría la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



80

Neiva, 24 AGO 2016

DEMANDANTE: ANA DORIS OROZCO SERRATO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 0029900

CONSIDERACIONES

Ante demanda ejecutiva presentada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante auto calendado el 27 de julio de 2016 (fl. 68) la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila resolvió rechazar por falta de competencia la acción ejecutiva y remitir a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Neiva; correspondiéndole su conocimiento a esta instancia judicial.

Sobre las distintas clases de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha establecido:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹

En el presente caso el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial de condena proferida por la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila por la cual declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1475 de 2007 y No. 1259 de 2007, así como ordenó a COLPENSIONES la reliquidación y pago de la pensión de vejez de la señora ANA DORIS OROZCO CHACON. Igualmente, el título lo conforman los actos administrativos por los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la actora en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.

Resulta del caso precisar en este punto, que las pretensiones de la demanda no son claras en el sentido que conforme obra a folios 62 y 63 del expediente, según el contenido de la Resolución No. GNR 135517 de 06 de mayo de 2016 la liquidación efectuada por COLPENSIONES se habría realizado según la asignación más elevada del último año de servicios laborado por la demandante. Por lo tanto, para que este despacho pueda contar con un parámetro que le permita realizar una comparación entre lo que se quiere con la demanda y la liquidación que la entidad condenada realizó, no basta con lo que se afirma en el líbello de la demanda, ni la liquidación que adjunta, a fin de verificar si la liquidación de COLPENSIONES se hizo en forma correcta, sino que es menester contar con certificado de los factores devengados por la actora en el último año de servicios como elemento *sine qua non* para verificar la posibilidad o no de librar mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

De otro lado, la demanda presentada no satisface la previsión contenida en el artículo 114 del Código General del Proceso, que exige aportar copia autentica de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria, pues la documentación relativa a la sentencia judicial fue aportada en copia simple, tal como ocurre con los actos administrativos de cumplimiento emitidos por la entidad demandada.

En cuanto al poder allegado que sirvió para el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien el Código General del Proceso (art. 77), así como el anterior Código de Procedimiento Civil (art. 70) otorgaría de manera implícita la facultad para que el apoderado realice las actuaciones posteriores que sean consecuencia de las sentencias, así como para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, el memorial allegado obra en copia simple debiendo ser aportado en original o copia autentica.

Así las cosas, como los referentes dados en esta providencia son formales y pueden ser superados a instancia de la parte se otorgara el término respectivo para su satisfacción.

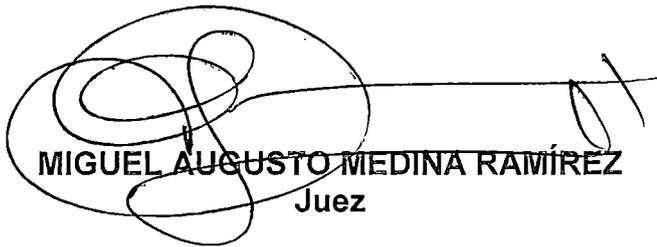
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



Neiva, 24 AGO 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160030100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER ANDRES CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y OTRO

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **WILMER ANDRES CRUZ Y OTROS** contra **NACION- POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

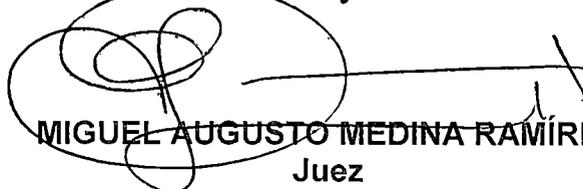
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.545 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 AGO 2016

DEMANDANTE: MARIA AIZA CORTES ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160030700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la señora MARIA AIZA CORTES ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

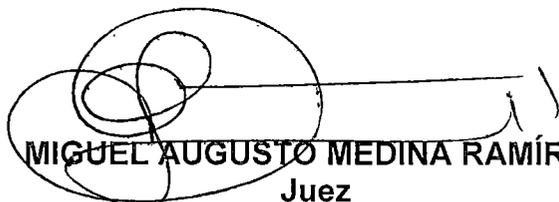
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. EDNA MAYELY VARGAS DELGADO con T.P. No 219.669 del C.S. de la J para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez